

## Tiempo de debates y de consenso

Extracto de la conferencia ofrecida por Manuel Camas en el Aula Magna de la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga

**Nos encontramos en los prolegómenos de la entrada en vigor de la Ley de Acceso a las Profesiones de Abogado y Procurador, y usamos *prolegómeno* en su acepción de introducción excesiva o innecesaria de algo. La tan dilatada *vacatio legis* acucia el debate sobre cómo poner en práctica la nueva normativa, a la que obviamente hacemos objeto de todo tipo de críticas y juicios de oportunidad, puesto que, con el paso de los años, las circunstancias han ido también cambiando.**

Tratemos de plantear indiciariamente las cuestiones abiertas, y que deben ser resueltas en cualquier caso, porque lo que no resulta justificable es que la ley entre en vigor con dificultades en su aplicación derivadas de desencuentros entre las partes afectadas, ni mucho menos, que tras la declaración de nuestras Cortes Generales sobre su necesidad, y la excesiva generosidad de la *vacatio legis* concedida a administraciones, universidades, instituciones de la abogacía y alumnos se plantee ahora o más adelante, como ya hacen algunos, la ampliación de ese prolegómeno.

Los ministerios de Justicia y Educación, las comunidades autónomas, universidades y el Consejo General de la Abogacía, cada uno en la medida de sus competencias, tienen la responsabilidad ante la sociedad, de cumplir el mandato legal que implica su entrada en vigor y se aplique efectivamente a partir del 31 de octubre de 2011.

El debate sobre el desarrollo reglamentario de la ley está abierto, pero con tiempo suficiente para solventar las cuestiones y problemas que se suscitan para su aplicación.

Una de las cuestiones surgidas es la coordinación del acceso a la abogacía con los objetivos planteados en la Declaración de Bolonia, en la que se establece la necesidad de adoptar un sistema basado en dos ciclos principales, el grado y el postgrado.

La cuestión debe ser resuelta sin olvidar que la Declaración de Bolonia data de 1999, aunque ahora estén sus planteamientos aplicándose y por ello también su debate en plena ebullición en nuestras universidades. La Ley de Acceso, de 2006, muy posterior a la Declaración, de manera expresa ya la contempla y utiliza indistintamente los conceptos de licenciatura y grado.

Cuestión diferente, que añade alguna dificultad, es la comparación del calendario de implantación de

los objetivos de Bolonia, con los plazos de entrada en vigor de la Ley de Acceso a las profesiones de Abogado y Procurador.

La ley entrará en vigor el 31 de octubre de 2011, cuando aún ninguna promoción de las Facultades de Derecho haya concluido sus estudios de grado, esto es, inicialmente se aplicará a licenciados, no a graduados.

La cuestión jurídicamente está resuelta en la propia Ley de Acceso, pero sus consecuencias van más allá de lo formal, ciertamente los licenciados habrán obtenido una formación de mayor nivel, de más crédito en la terminología al uso, que la que van a tener los graduados.

Los primeros postgrados los estudiarán licenciados, esto es los primeros alumnos del máster tendrán una formación superior a la que tendrán los que se incorporen unos cursos después, los graduados. Pero esto solamente nos va a exigir que los planes de estudio de los másters en abogacía tengan que ser revisados en pocos años, lo que puede resultar conveniente y además esa revisión justificará con toda seguridad la carga teórica que ya contienen.

El acceso a la profesión de abogado se regula sobre la base pues de la obtención del grado. Esto nos lleva a plantearnos otra cuestión, la concreción del porcentaje de créditos de contenido jurídico que debe contener el grado para que sea suficiente para acceder al estudio del máster.

Este debate, traído a los estudios de derecho, es el de la propia naturaleza de los ciclos universitarios, y sobre el alcance, objetivo y significado del grado.

Según el articulado legal y la Declaración de Bolonia, la capacitación profesional la dará el postgrado; conforme a la ley esa capacitación culmina con la superación de una prueba final de evaluación, por lo que el porcentaje de créditos «jurídicos» que contengan dichos grados, no debería ser significativo, dentro de la medida razonable que el propio grado establezca para ser calificado en su conjunto de jurídico, ya que el master vendrá a exigir para superarse amplios conocimientos del Derecho, y si no se han adquirido

no será posible obtenerlo, ni posteriormente superar la evaluación.

Respecto de la evaluación, también surgen críticas acerca de si lo oportuno es que se produzca una vez concluido el grado o concluido el postgrado, con el argumento de que el máster, más que formar en el ejercicio de la profesión, se dirija exclusivamente a preparar la superación de la evaluación final.

Teniendo en consideración que la evaluación se define en la ley como valoración de la aptitud profesional,

**El establecimiento del título profesional debe hacerse con respeto a las competencias de comunidades autónomas y universidades, con su participación obviamente, pero debe propiciarse que el título profesional de abogado sea común, porque afecta al derecho fundamental de defensa, a la justicia como poder del Estado en definitiva.**



parece que no puede producirse más que a la conclusión de los estudios de postgrado, que son los que forman profesionalmente al alumno, ya que la aptitud profesional difícilmente puede medirse antes del máster.

En esta materia y en otras, podemos vernos afectados por el Recurso de inconstitucionalidad formulado por diferentes Comunidades Autónomas; concretamente el formulado por la Generalitat de Catalunya, Recurso 866/2007, fue admitido a trámite por Providencia, de 13 de febrero de 2007, y se formula contra los artículos 2.2, por su conexión con el artículo 4.1, el artículo 5.1 y el artículo 6.4; el artículo 2.3; artículo 7, apartados 2, 3 y 5; Disposición Adicional Segunda y Disposición Adicional Segunda, en relación con los artículos 4.3 y 7.7.

El recurso pone sobre la mesa el debate sobre el reparto competencial entre Estado y Comunidades

Autónomas, un debate que puede ser resuelto por el Reglamento, salvando con una interpretación respetuosa con nuestra estructura territorial del Estado, las dudas que sobre la ley plantea el recurso de inconstitucionalidad. El establecimiento del título profesional debe

**La ley permite establecer soluciones a las cuestiones planteadas en su desarrollo reglamentario, pero desde luego deja absolutamente claras las bases de buen funcionamiento del sistema en el futuro, la abierta colaboración entre las Universidades y los Colegios de Abogados. En base a esa colaboración podremos realmente alcanzar una formación práctica de nuestros profesionales.**

hacerse con respeto a las competencias de comunidades autónomas y universidades, con su participación obviamente, pero debe propiciarse que el título profesional de abogado sea común, porque afecta al derecho fundamental de defensa, a la justicia como poder del Estado en definitiva.

Otra cuestión que se añade como controvertida es la posibilidad de que los estudios de postgrado se realicen bien en las Universidades, obteniendo así un máster oficial, bien en las Escuelas de Práctica Jurídica homologadas por el Consejo General de la Abogacía, mayoritariamente pertenecientes a los Colegios de Abogados, que permitirían acceder a la evaluación, pero que no podrían otorgar un título oficial de máster.

Esta desde luego es una cuestión que no debe ser difícil solucionar, puesto que la propia ley exige la colaboración directa de la Universidad en las enseñanzas de las Escuelas de Práctica Jurídica y viceversa, por lo que en esa colaboración puede incluirse la homologación por las universidades de los títulos impartidos por las Escuelas con su colaboración.

La formación de los propios formadores que impartan clases en los títulos de postgrado, debe ser otro elemento a considerar. El máster va a exigir un gran esfuerzo a los profesores universitarios, pero debe exigirse en la misma medida al profesorado que aporte la abogacía y a otros profesionales del derecho. Todos deben adaptar su experiencia profesional a los métodos necesarios para transmitir enseñanzas a los alumnos de manera eficiente, y tenemos que contemplar los cauces para obtener esa formación.

Todas estas cuestiones se están tratando en la elaboración del desarrollo reglamentario de la ley.

La Conferencia de Decanos y Decanas de las Facultades de Derecho de España, plantea cuestiones relativas al número de créditos de contenido jurídico, la financiación, el carácter de máster oficial del título o el tipo de prueba de evaluación.

Ahora bien, ninguna de las cuestiones tratadas tiene entidad para plantearse demorar la entrada en vigor de la norma, sería un ejercicio de irresponsabilidad trabajar en ese sentido; es difícil concebir la explicación que permita iniciar los trámites parlamentarios que lleven a la modificación de la norma para aumentar una *vacatio legis* inusitada, cinco años. Desde luego no es posible plantearse la continuidad de un sistema que permite el acceso al ejercicio como abogados de recién licenciados o graduados, sin ninguna formación profesional, va contra cualquier comparación en

nuestro entorno, ya no sólo en el modelo de capacitación universitaria de los profesionales, sino en la propia capacidad exigida por las directivas de servicios y de competencia de la Unión Europea.

En la Exposición de Motivos de la ley nuestras Cortes Generales han hecho constar expresamente la necesidad de regular el acceso a la profesión de abogado.

Así lo venían reclamando además de la comparación con nuestro entorno, la ubicación constitucional de la profesión, el Libro Blanco de la Justicia presentado por el Consejo General del Poder Judicial, la X Conferencia de Decanos y decanas de las Facultades de Derecho de las Universidades Españolas, el Pacto de Estado por la Justicia del año 2001 o los sucesivos Congresos de la Abogacía Española desde 1970 en adelante.

La actuación ante los tribunales de justicia y las demás actividades de asistencia jurídica requieren la acreditación previa de una capacidad profesional que va más allá de la obtención de una titulación universitaria, como decíamos más arriba; no podemos propiciar que la sociedad española carezca por más tiempo de esa formación práctica de sus profesionales.

La ley permite establecer soluciones a las cuestiones planteadas en su desarrollo reglamentario, pero desde luego deja absolutamente claras las bases de buen funcionamiento del sistema en el futuro, la abierta colaboración entre las Universidades y los Colegios de Abogados. En base a esa colaboración podremos realmente alcanzar una formación práctica de nuestros profesionales.

Para la Universidad y para los Colegios es un reto; para la Universidad es el reto inexcusable de sus Facultades de Derecho, que como comenzábamos diciendo, dirigen aproximadamente el 40% de sus alumnos a la abogacía; para los abogados, el reto de estar a la altura de calidad y excelencia que exige el trabajar junto a la Universidad, para formar abogados; juntos en la consecución de la que sin duda alguna es, por su importancia social, la primera titulación profesional del Estado. 